

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 156

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1326-1	Tutela 1ª instancia	LUIS FERNANDO VÉLEZ RODRÍGUEZ	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia	Niega por improcedente	Septiembre 08 de 2021
2019-1097-3	auto ley 906	Prevaricato por acción y o	Blanca Oliva Velásquez Nieto	fija fecha de audiencia	Septiembre 08 de 2021
2020-0770-5	Auto ley 906	Acceso carnal abusivo con persona puesta en incapacidad de resistir	Juan Camilo Recuero Montes	Declara desierto recurso de casación	Septiembre 08 de 2021
2021-1144-6	Incidente de desacato	CARLOS HERNANDO VALENCIA BLANDÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA	Se abstiene de imponer sanción. Ordena Archivo	Septiembre 08 de 2021

FIJADO, HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (07) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 117

RADICADO : 2021 - 1326 -1 (05000-22-04-000-2021-00506)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : LUIS FERNANDO VÉLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y
OTRO
DECISIÓN : NIEGA TUTELA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ RODRÍGUEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, por considerar vulnerado sus derechos al debido proceso, a la libertad, a la dignidad humana, a la igualdad y a la favorabilidad.

LA DEMANDA

Refiere el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ RODRÍGUEZ que elevó

petición de libertad condicional ante el Juzgado que vigila su pena, despacho que mediante auto interlocutorio del 07 de mayo de 2021 se pronunció desfavorablemente, decisión contra la cual interpuso el recurso de apelación el cual fue resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, confirmando la emitida por el juzgado ejecutor.

Aduce que si bien el artículo 199 # 5 de la ley 1098 de 2006 prohíbe rotundamente cualquier subrogado a favor del condenado, entre ellos la libertad condicional, por el hecho de tener por medio a un impúber; la ley 1709 de 2014 pese a que trae unas exclusiones para conceder los beneficios penales, en el parágrafo 1 del artículo 68A permite no aplicar dichas exclusiones en materia de libertad condicional, lo que genera una derogación tácita del número 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 (Sentencia C-159 de 2004)

En consecuencia, solicita le sea concedida la libertad condicional ya que cumple con los requisitos para que se le otorgue.

LAS RESPUESTAS

1. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ RODRÍGUEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito De Itagüí, Antioquia, el día 27 de septiembre de 2017 por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado a la pena principal de 144 meses de prisión, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 24 de septiembre de 2018.

Aduce que mediante auto interlocutorio N° 189 del 07 de mayo de 2021 le fue negada al actor la libertad condicional, por la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, siendo interpuesto el recurso de apelación, el cual fue decidido mediante providencia del 27 de julio de 2021 confirmando en su integridad la decisión recurrida.

2.- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia indicó que condenó al actor el 27/09/2017 a la pena de 144 meses de prisión por la conducta de actos sexuales con menor de 14 años agravado, decisión que fue confirmada el 24/09/2018 por el Tribunal Superior de Medellín.

Adujo que mediante auto interlocutorio número 009 del 27 de julio se confirmó la negativa de libertad condicional decidida por el Juez Ejecutor, por prohibición del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Explicó que la sentencia citada por el actor correspondiente a la STP10402-2015 del 06 de agosto de 2015 emitida por la Corte Suprema de Justicia M.P. Eyder Patiño Cabrera, fue indebidamente analiza ya que allí no se discute la derogatoria tácita del artículo 199 de la ley 1098 con la creación de una norma posterior favorable, sino que allí la Corte zanja una discusión en torno al concepto de acumulación de penas.

Agregó que no existió una derogatoria tácita del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 con la expedición de la ley 1709 de 2014, ya la ley 1098 es una norma especial, que se refiere concretamente a beneficios y

mecanismos sustitutivos respecto a delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad información sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y la ley 1709 excluye la aplicación de las prohibiciones allí mismo contenidas, pero nada dice respecto de las contenidas en el artículo 199 de la ley 1098, que siguen vigentes.

Por lo anterior ,considera que el despacho no ha vulnerado derechos fundamentales al condenado, por lo que solicita se niegue la protección constitucional por improcedente.

LAS PRUEBAS

1.- El accionante allegó solicitud de libertad condicional, decisión que niega el beneficio liberatorio, escrito de apelación y auto que decide el recurso de alzada.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario allegó copia del auto 188 y 189 del 07 de mayo de 2021 mediante el cual se redime pena y se niega libertad condicional, auto del 27 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, por medio de la cual se confirma la decisión de negar la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al

considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos

en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ellas se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la

acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiariedad implica un examen más riguroso¹.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido²; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso³. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**⁴ precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo– puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego

¹ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

² Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su "juez natural".

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: "tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes" (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica."

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no

puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios⁵.

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

19. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispone: *“Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”*

En tal sentido, una vez iniciada la etapa de juicio los sujetos procesales cuentan con un término de 15 días para, entre otras potestades,

⁵ Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

proponer las nulidades que se hubieren presentado en la etapa de investigación. En esta oportunidad, el accionante, de forma concomitante con la acción de tutela, solicitó la nulidad del proceso penal por vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

En particular, destaca la Corte que mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció: *“acerca de las solicitudes de nulidad y de pruebas presentadas por los sujetos procesales en esta causa, dentro del traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”*⁶. En este pronunciamiento se resolvieron tres alegaciones propuestas por la defensa del señor Alberto Velásquez: i) Incompetencia del Fiscal para calificar el sumario; ii) Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa: *“Esta solicitud la apoya en los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000. A juicio del defensor en tales yerros se incurrió en las decisiones del 2 y 10 de mayo del año en curso, mediante las cuales, en su orden, se confirmó la resolución de acusación y se negó por improcedente un recurso de reposición.”*; y iii) Nulidad por la unificación de procesos.

Sin mayor esfuerzo, observa la Corte que en uso del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del peticionario invocó una nulidad por las mismas causas que las pretendidas a través de la acción de tutela. Lo anterior, confirma que la acción de amparo se ha empleado en esta ocasión como un medio alternativo al proceso penal en curso.

20. Bajo estos presupuestos⁷, concluye la Corte, que: i) la utilización del recurso previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 tiene por virtud ofrecer la misma protección que la que se lograría mediante la acción de tutela, pues ante una eventual nulidad correspondía, como en efecto ocurrió, al juez penal establecer si se desconocieron las garantías del debido proceso al denegar el recurso de reposición por considerar que no se decidieron puntos novedosos en la providencia del 2 de mayo de 2012, y en esa medida, no resultaba aplicable el artículo 190 de la Ley 600 de 2000; ii) no existen razones o justificaciones para excusar al accionante de intentar los recursos judiciales que tiene a su alcance en la etapa de juicio, en especial, el previsto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000; y iii) el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, y en por tanto, no requiere particular consideración.

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta

⁶ Proceso 39.156. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Aprobado acta N° 441. Al respecto, la Corte precisa que mediante Auto de 28 de agosto de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió acumular el expediente de Alberto Velásquez Echeverri y otros con el de Sabas Pretelt de la Vega.

⁷ Retomando los fundamentos expuestos en el numeral 8.

vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ RODRÍGUEZ pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y en efecto, ha hecho uso de los mismos, al respecto se advierte que manifestó su inconformidad frente a la decisión emitida en auto No. 189 del 07 de mayo de 2021 por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y debido a lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí desató y decidió de fondo la apelación, confirmando lo ya resuelto por el A-quo, por lo que no puede predicarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de la decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO que negó la solicitud de la libertad condicional al actor y la emitida por EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ que confirmó la tomada por el despacho

que vigila el cumplimiento de la pena.

En tal sentido, puede observarse inicialmente que dentro del auto proferido por el Juez de Ejecución de Penas, el funcionario consideró no procedente el beneficio por expresa prohibición legal prevista en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, pues el actor fue condenado por delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, de quien fue víctima una menor de edad y por hechos acaecidos en vigencia de la referida norma.

Así mismo, le hace saber al sentenciado que la Ley 1098 de 2006 no fue modificada por la Ley 1709 de 2014 y cita pronunciamiento emitido al respecto por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal, M.P. Eugenio Fernández Carlier – STP14712-2014-Radicación No. 76217- (Aprobado mediante Acta N° 347) del 21 de octubre de 2014.

El Juez de segunda instancia en providencia del 27 de julio de 2021 de manera razonada motivó la providencia, al establecer que para quienes se encuentren privados de la libertad, han sido consagrados los mecanismos sustitutos de la pena, tales como la libertad condicional a la cual accederá quien cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 64 del C.P., sin embargo cuando la víctima del comportamiento que originó la imposición de la sanción privativa de la libertad es un niño, niña o adolescente, no es posible acceder al beneficio por la prohibición consagrada en la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5°.

Es claro entonces, que frente a la decisión tomada por El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El

Santuario, Antioquia, se respetó el debido proceso que le asiste al señor LUIS FERNANDO, motivando la decisión de negar la libertad condicional, atendiendo la expresa prohibición legal, sin que se observe en dicha decisión, que el funcionario haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado de interponer los recursos que otorga la ley, recurso que como se indicó fue interpuesto y resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí.

Así mismo, en cuanto a la aplicación de la Ley 1709 de 2014, por oposición a la prohibición consagrada por la Ley 1098 de 2006 para conceder beneficios legales a las personas privadas de la libertad por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, ha de decirse al accionante que con la lectura del contenido de la Ley 1098 de 2006 se puede concluir que lo que hizo ésta ley fue dotar de protección especial a los menores de edad, más aún si han sido víctimas de delitos sexuales, para evitar que sus derechos sean conculcados, de ahí que ésta es la norma aplicable al caso concreto.

Por si alguna duda le asiste al accionante, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 75988 del 23 de septiembre de 2014⁸, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, donde en un caso similar a éste, expuso:

“3. Análisis del caso concreto.

En este asunto, es evidente la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues el accionante trae a esta sede excepcional, la inconformidad que tiene con las determinaciones mediante las

⁸ STP 13188-2014, aprobado por Acta 317

cuales los jueces que vigilan su condena, le negaron la libertad condicional, lo que presenta como vulneración de sus garantías fundamentales, evidenciándose que la expone más como un recurso ordinario, que como una real afectación habilitante de la intervención del juez constitucional⁹.

Para el caso, los funcionarios demandados analizaron las condiciones contenidas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con las modificaciones que a esa disposición introdujo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. No obstante, como la víctima del punible fue un menor de edad, precisaron que debía aplicarse al caso el contenido del numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, que de manera expresa prohíbe la concesión del subrogado en comento, como lo explicó el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello en la providencia cuestionada por el demandante, al decir que:

*...la ley 1098 de 2006 sí es una norma **especial y superior** en relación con la 1709; y por tal no puede entenderse derogada tácitamente por ella – en cuanto a sustitutos punitivos –. Toda vez que las leyes especiales y superiores no pueden ser derogadas por una ley general y menos de manera tácita...Así las cosas, debe concluirse que tiene razón el A quo cuando afirma que la ley 1098 de 2006 no ha sido derogada por la ley 1709 de 2014.... Corolario de lo anterior, habrá de concluirse que para esta segunda instancia la ley 1709 de 2014 no revocó la ley 1098 de 2006; que tampoco se demostró obren todos los demás presupuestos que estructuran este sustituto punitivo. Haciendo necesario confirmar la decisión de primera instancia¹⁰.*

⁹ Para la doctrina, un recurso ordinario se pretende camuflar como demanda de tutela cuando: “La pretensión y la resistencia interpuestas en la demanda y en la contestación son las mismas que continúan en el recurso; el actor que pidió la condena del demandado, la estimación de la pretensión, si es el que impugna la sentencia de instancia sigue pidiendo en el recurso lo mismo; el demandado, que pidió su absolución, sigue por medio del recurso pidiendo lo mismo. Los tres elementos de la pretensión (partes, hechos y petición) no cambian cuando se trata de los medios de impugnación en sentido estricto, es decir, de los recursos.” En ese sentido, MONTERO AROCA, Juan, El sistema de tutela jurisdiccional de derechos fundamentales, En: Proceso (civil y penal) y garantía, el proceso como garantía de libertad y responsabilidad, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 475.

¹⁰ Folios 47 y 48 del cuaderno del Tribunal.

Tal posición conserva vigencia hoy en día, de ahí que no pueda accederse a la solicitud de amparo. Lo anterior impide que por vía de tutela se entren a modificar o revocar decisiones que están revestidas de la presunción de legalidad y frente a las cuales, dentro del proceso, existen los medios legales para controvertirlas, como lo hizo el afectado. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales y menos aun cuando ya ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, lo atinente a la aplicación de la Ley 1709 de 2014 por oposición a la Ley 1098 de 2006, de ahí que ese punto no merece mayor discusión al respecto, pues existen otros pronunciamientos que ratifican lo aquí expuesto¹¹.

Debe reiterarse entonces por parte de ésta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que las instancias judiciales ordinarias hayan actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso se respetó, al advertirse que tuvo la oportunidad de presentar las inconformidades pertinentes frente a la providencia emitida por el Juzgado que le ejecuta la pena y por su parte, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí se pronunció de fondo confirmó la decisión recurrida.

¹¹ SPT 13653-2014, aprobado por acta 320. Sentencia 75819 del 30 de septiembre de 2014. M.P. Patricia Salazar Cuéllar y SPT 8299-2014, aprobado por acta 196. Sentencia 73914 del 25 de junio de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. En esta última se dijo lo siguiente: “En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º *ibídem*, dentro de los cuales *no se incluyeron* aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente”.

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que frente a la providencia dictada tanto por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO como la emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, no se observa ninguna vía de hecho, pues las mismas se ajustan a los principios de autonomía e independencia judicial.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el actor, respecto de la decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO y la emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ RODRÍGUEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO y la proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5206614838ced5e57e6907034e0c40ea30a5786716e22991caa94da2
be499708

Documento generado en 08/09/2021 11:22:16 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI	11-001-60-00717-2014- 00141
Radicado Interno	2019-1097-3
Delito	Prevaricato por acción y otros
Procesado	Blanca Oliva Velásquez Nieto

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20- 11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de juicio oral dentro de la presente actuación, así:

- 1. LUNES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DURANTE TODO EL DÍA**
- 2. MARTES VEINTISEÍS (26) DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DURANTE LA JORNADA DE LA MAÑANA.**
- 3. MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DURANTE TODO EL DÍA**

A través de la secretaría común, y por el medio más expedito, citar a las partes e intervinientes procesales; advirtiéndoles que, en principio la diligencia se hará de forma presencial. Sin embargo, de no estar abierta al público la sala de audiencias de la Corporación, por razón de las medidas para conjurar la pandemia, previa coordinación, se efectuará la diligencia de manera virtual a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial; por lo tanto, se solicita aportar los correos electrónicos para tal efecto.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b45a746164098e9ad29790f638ba79d926d93bf55873dfa4b883
0efb130af4e4

Documento generado en 08/09/2021 03:44:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente:

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 118

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Tema	No se sustentó recurso extraordinario de casación
Radicado	5-051-61-00589-2018-00099 (N.I. TSA 2020-0770-5)
Decisión	Declara desierto recurso

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de agosto del año 2020 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo -Antioquia profirió sentencia condenatoria en contra de JUAN CAMILO RECUERO MONTES, al hallarlo penalmente responsable del delito acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, artículos 207 y 211 numeral 5 del C.P.P. En consecuencia, le impuso la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Contra la sentencia, el defensor del procesado interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala de Decisión Penal, el pasado 18 de junio de 2021. La sentencia de primera instancia fue confirmada.

Inconforme con la decisión de segundo grado, el apoderado del sentenciado interpuso el recurso extraordinario de casación mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021 radicado en la Secretaría de la Sala Penal.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado inició el 2 de julio y culminó el 17 de agosto de 2021.

En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone:

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 18 de junio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6215033012cbd6c464e22c88d3ec26a1d0889a430a820adbe8362351e89779b

Documento generado en 08/09/2021 11:22:43 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100441

NI: 2021-1144-6

Accionante: MARCOS DAVID SÁNCHEZ GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE
CARLOS HERNANDO VALENCIA BLANDÓN

Accionado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA

Asunto: Incidente de desacato

Decisión: Se abstiene de sancionar

Aprobado Acta No.: 148 de septiembre 8 del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, septiembre ocho del año dos mil veintiuno

VISTOS

Mediante la presente providencia procede esta Sala a desatar el trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, promovido por el abogado Marcos David Sánchez Gómez quien actúa en representación de Carlos Hernando Valencia Blandón, en contra de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Presenta el accionante escrito ante esta Corporación, donde demanda se inicie trámite incidental en contra de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud no se había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el fallo de tutela aprobado mediante acta N° 131 del día 10 de agosto de 2021, providencia que amparó su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto del pasado 17 de agosto del año que avanza, se procedió a requerir previamente a la Dra. Liliana Castañeda Salazar en calidad de directora Seccional de Fiscalías de Antioquia, con el objeto de que procediera a pronunciarse en torno a la solicitud presentada por el abogado Marcos David Sánchez Gómez, además, para que aportara las pruebas del cumplimiento a lo ordenado por esta Sala.

Al no recibirse pronunciamiento de la entidad incidentada, esta Magistratura procedió a dar apertura formal al trámite incidental, requiriendo nuevamente a la obligada a cumplir con la orden señalada en el fallo de tutela, otorgándole nuevamente 3 días para informar las razones de su proceder.

Así las cosas, el día 28 de agosto de 2021 se recibió pronunciamiento de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, en el que informaba que por medio de oficio con radicado DSA-20600-2090 del día 28 de agosto de 2021, emitió respuesta al derecho de petición incoado por el abogado Marcos David Sánchez Gómez, oficio que anexó a la respuesta al requerimiento.

Así las cosas, se marcó al abonado celular 300 700 60 30, número perteneciente al abogado Marcos David Sánchez, por medio de la cual negó haber recibido respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite.

Una vez conocido lo anterior y la respuesta brindada por la parte incidentada, se determinó, para que por medio de la secretaria de esta Sala se remitiera la respuesta brindada por la directora Seccional de Fiscalías de Antioquia al derecho de petición presentado por el incidentante, a los correos electrónicos marcsanchez@defensoria.edu.co, y abogadomarcossanchez@defensoria.edu.co, direcciones de correos electrónicos establecidos en el escrito incidental para efectuar las notificaciones judiciales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, claro deviene el deber del Juez Constitucional para garantizar tal propósito, aún con posterioridad a la decisión de amparo.

Esto por cuanto su labor no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos de quienes acuden a este mecanismo, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas; y en ese sentido, a agotar todas las posibilidades a su alcance, hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

Ahora bien, encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De tal norma emanan dos facultades del Juez de tutela, la primera de ellas es velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado y, como segundo,

la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, le corresponde a esta Sala determinar la responsabilidad de la directora Seccional de Fiscalías de Antioquia, en el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del pasado 10 de agosto de 2021, donde se tutelaron los derechos fundamentales invocados en favor del señor Carlos Hernando Valencia Blandón.

En el presente asunto, no observa la Sala la intención de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, de sustraerse deliberadamente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el pasado 10 de agosto de 2021, pues realizó todas las gestiones tendientes a la ejecución del mismo, brindando respuesta al derecho de petición tal como fue ordenado en el fallo de tutela referido.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-271 del 12 de mayo del 2015, señaló:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:”

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[50].”

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es

decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”^[51] (Subrayas fuera de texto).”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que al no encontrarse demostrada la negligencia o el dolo por parte de la Dra. Liliana Castañeda Salazar en calidad de directora Seccional de Fiscalías de Antioquia, en el cumplimiento de la sentencia de tutela del pasado 10 de agosto de 2021, esta Sala de Decisión, se abstendrá de imponer sanción con ocasión del presente trámite incidental propuesto por el abogado Marcos David Sánchez Gómez.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVA

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción en el presente incidente de desacato propuesto por el abogado Marcos David Sánchez Gómez quien actúa en representación de Carlos Hernando Valencia Blandón, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del pasado 10 de agosto del año que avanza.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93a8cf1ee8f5be7f069cc57a53cfaf3dc20f21e9c3b3a390ec42689853f6642**

Documento generado en 08/09/2021 10:49:38 AM